

509

N
D Martin de Alvarado y Salazar Alc. y Juez ordinario de
ta villa de Bergara, y de su Jurisdicción, por el Rey nuestro Señor
(Dios le gué) por lo que contiene el Servicio de Dios nro Señor, y de
la paz, y buen gobierno de esta república, mando a todos los señores
y moradores della guarden, y cumplan lo contenido en los capi-
tulos siguientes.

1^o Lo primero, que durante los oficios divinos de las parro-
quias desta villa, no se de vino en taberna alguna, ni
haya juegos en publico, ni en secreto de qual quier espe-
cie, que sean, bajo la pena de diez rs. v. a los taberne-
ros, y a los reales a los que se hallasen bebiendo, o jugando
durante dho tpo, de veinte reales a los Dueños,
que los aconsejen.

2^o Lo segundo, que en los dias festivos de ambas pascuas
entren cerradas todas las tiendas desta villa a qual quier
ra calidad, que sean, a excepción de las Boticas, en que se
pueda haber en ellas vinotanas, ni porrigo hacia a la pte de la
calle, con puerta alguno, y tan Solam. se permite, que por
la pte interior de las casas se puedan vender los generos
precisos comestibles, fomentadas las de las maderas
sagaces, y Rosario de las parroquias, bajo de la pena
en caso de expresado, de once r. a vellon.

3^o Lo tercero, que qualquiera persona, que adientos lailes,
no fuere de ellos hiciera en publico alguna accion
in honesta, y escandalosa, por la primera vez sea
castigada con calabozo, apan, y agua, por veinte y
quatro horas, y si reincidiese, se le aumentara la pena
Lo quarto, que despues de haber anochecido ninguna
muger ha de por las calles desta villa, sin llevar
con si luz, pena de diez rs. por la primera vez, y a
quien fuere cogida nuevamente la misma persona,
se le añadira la pena de prisión de las circunstan-
cias que ocurran.

5^o Lo quinto, que nadie pida limosna en esta villa

y de Jurisdicción, sin expresa licencia del Sr.
Dn. Alca. desde el día primero de febrero
de este presente año en adelante, que los que de bisen
obligados a pecharla, comparezcan luego ante el
mismo, que dará superexpreso por escrito a qual
quiera, que acreditase tener verdadera necesi-
dad, y que los que contra viniesen a esta prohi-
bición, sean tratados, y destinados como vagos,
en cumplimiento a lo declarado, y remite por
S. M. en su real ordenanza de veinte y abril
de mil setecientos quarenta y cinco.

6^o

Lo Sexto, que nadie fume en pipa, en papel, ni en
cigarro en la plaza, ni en otros parajes publicos
del pueblo. Esta villa, por ser esta opera-
ción de vicio grosera indecible de mal exem-
plo a la juventud, y opuesta a la policía, y bueni-
tud, y que al que no obre bade lo prebido
en este capitulo, se le castiga por primera
vez la multa de dos r. de vellon, y en los casos
de reincidencia sea castigado del arbitrio
del Sr. Alca. con proporción a la malicia, que
se reconociera en ellos.

7^o

Lo Septimo, que para los servicios corporales se si-
ñalen los dias lunes, miércoles, y viernes a
cada semana, no siendo feriados, y en dos
mañanas antecediendo la Misa Mayor de la
Iglesia Parroquial de San Pedro, en su el
Sr. Alca. a la Sala Consistorial, y en ella
y hora en ella a quantos se le presenten
hasta las doce del medio día, y prebueno en
mismo, que a nadie hora, ni con el título de
forastero, o transiente, fuera de los dias,
y horas señaladas, sino es en casos, que dean
prebiligados, que por su naturaleza pidan
pronta prohibición.

8^o

Lo octavo, que de quando al Sr. Alca. y su
sus ministros en el respecto, que de les debe

contra adberencia y apercibim^{to} de que nada se ha de
disimular. En este punto y de f^ora ratado conto
do el rigor que disponen las leyes, qualquiera, que co
meta la mas leve falta en esta materia.

9^o

Lo noveno, que despues del toque de la campana de la
guarda, no se de bino aguardante de isola de sin per
miso de dho. Señor Alc. pena de ocho reales, y en n^o
guna casa se permita, despues de dho. toque, haia Ju
gos, ni conversaciones. La pena de cinco r. al dueño
de la casa, y de las q. pareciere convenientemente imponer
a los concurrentes.

10^o

Lo Decimo, que a qual quiera persona, que se encon
tre en publico Boxaicha la segunda vez, dexa
castigada con tres dias de carcel, apan y agua y la
multa que pareciere conveniente duplicandose la pe
na, si se repitiere la culpa, contra adberencia y queda
rara de mayor rigor, si la diligencia fuese mayor
por las perniciosas y las resultas, que pueden seguir
de.

11^o

Lo undecimo, q. a los Juradores yblas fijos contra
Dios, la Virgen y sus Santos, y les imponer las pe
nas, que prescriben las leyes. Pragmatica Reales

12^o

Lo Duodécimo, que nadie ha de de noche con armas
especialmente con las prohibidas, en virtud de Rea
les de excomunicaciones, las de las penas, que en ellas
mismas se imponen.

13^o

Lo Decimo tercero, q. a los que en sus comercios y
ventas hicieren tratos ilicitos y usurarios, se les
imponer las penas, que estableciere.

14^o

Lo Decimo quarto, que los vec. y Moradores
de una villa tengan axiadas las puertas de sus ca
sas despues de haver anochecido, por los grabisi
mos inconvenientes que pueden ocasionarse, pen
a quatro r. por la Segunda vez, que de ha
llen a bexas.

15^o

Lo Decimo quinto, q. dentro de quince dias

limpien, compongan y desembaxaren todos los de-
 ciros de esta villa sus respectivos caminos re-
 cinales, afin aquellos Señores Parrocos de curia,
 y de raxanos transiten por ellos con la debida
 seguridad, con advertencia a que sino se viese
 cumplimiento a lo que se expresa en este capi-
 tulo, en el termino señalado, cometan las pro-
 biencias correspondientes. Y para que llegue
 noticia a todos y nadie alegue ignorancia:
 coplea de los Señores Alc. a los Señores curas
 de las Parroquiales de esta villa de Vergara,
 lo publiquen al pto acostumbrado, y dello
 den certificacion. Hecho en esta referida
 villa a once de Enero de mil Setecientos
 Setenta y nueve =

Dr. Juan de Arana, y Gutierrez



P do
 de sum

Alto Domingo

de Arana

Yo el infrascripto Cura de la Parroq. de S. Pedro de esta
 Va de Vergara certifico, que heido hoy dia de la fcha eman-
 damto anterior al pto del ofertorio de la misma Convencional
 Y para q. conste lo firme en esta dha Villa a 17 de Enero
 de 1779 =

Dr. Juan Fran. de Laxano

21

Mui señor m
 parada el sen
 tamientos de
 engano, dis
 entregarme
 mi cortedad
 me el Don
 alguna, mi
 aregure, por
 Alcaldes

de 1779.

Mui señor mio, y mi dueño. Oí, à medio-día, ha venido à mi
parada el señor Yrruzuno, que deve de ser el escribano de Aium-
tamientos de este año. Me ha entregado un papel, que, si no me
engaña, dijo, ser el **Acto de buen gobierno**; pero se fue, sin
entregarme, lo que me deve la Villa, contra lo que concivio
mi corteza, en la urbanísima viuita, que, reservio Vm.^a, hacer
me el Domingo, proximo pasado. Yo no publicaré cosa
alguna, mientras no se me pague, lo que se me deve, ni se
asegure, por escrito, que los Curtes no son pregoneras de los
Alcaldes, por mas estipendio, que senálen.

Nro. señor que à Vm. m.^a Vergara y Enero 13.

del 779.

B. M. de Vm. su menor servi-
dor y capellan
Raphael de Saritamo Aldarata

manos de Vm. el
on demi. Alcal-
de publicacione
y por de Vm. han
las marcas
barigo me
deri prevencia
uder de Vm. con
endo merecido
contribue
y buena in-
de exab lece
a, que libre de
ela fortuna,
o quiebra à
las ventafas
prometamos

conveniencia, me muebe à replicar à
Vm. con mis maiores voces, se viva dispo-
sarme el particular favor de brexar un
convenimiento, para que reduciendose en
re matado à instrumento publico, y vu-
candose à las competentes confirmaciones
superiores, que sean necesarias para mi
perpetua validacion, puedan verificarse
se, y cumplirse en este acto, la franquicia,
y amplitud con que apestoso conduciame